



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120150128000

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por las demandadas Mariana Gutiérrez Muñoz e Isabella Gutiérrez Muñoz.

1. ANTECEDENTES

Las ejecutadas, por medio de apoderado judicial, impetraron nulidad en contra de la actuación surtida ante este estrado judicial, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado la diligencia de notificación personal en debida forma, habida cuenta que, no se dio cumplimiento a lo referido en los artículos 291 a 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Refirieron que, respecto de la demandada, Mariana Gutiérrez Muñoz, se remitió notificación por correo electrónico a la cuenta mariana.gutierrez98@hotmail.com, siendo correcta mariana.gutierrez94@hotmail.com, dirección de la cual tenía conocimiento la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De los hechos objeto del escrito de nulidad se desprende la existencia de un problema jurídico consiste en determina si existió efectivamente una indebida notificación de las ejecutadas.

2.2 CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso, la indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado, genera la nulidad de lo actuado, advirtiendo el artículo 138 *ibidem* que esta abarcará todo aquello que se hubiese adelantado en el proceso con posterioridad al hecho que la produjo.

Pues bien, verificados por parte del despacho las diligencias que se surtieron con el fin de enterar a las ejecutadas de la existencia del presente trámite, de inmediato se advierte la improsperidad de la solicitud de nulidad, por las siguientes razones:

Alega el apoderado de las ejecutadas que no fueron efectuadas en debida forma las notificaciones a que hacen referencia los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Para definir dicho asunto, es preciso indicar que el proveído por medio del cual se tuvieron en cuenta las notificaciones¹, únicamente aceptó

¹ 22AutoTienePorNotificadas



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

las realizadas de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual dicho alegato resulta infundado.

Ahora, en cuanto a las notificaciones electrónicas respecto de la demandada Isabella Gutiérrez, se tiene que la misma se cumplió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, véase que la demandante aportó certificación mediante la cual se extrae el acuse de recibido, como se evidencia en la presente captura:

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	46170
Emisor	info@claudiavictoriagutierrez.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	isabella.gutierrez98@hotmail.com - ISABELLA GUTIERREZ MUÑOZ
Asunto	Notificación electronica Proceso Ejecutivo
Fecha Envío	2022-04-27 10:06
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/27 10:10:03	Tiempo de firmado: Apr 27 15:10:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/27 10:20:51	Apr 27 10:10:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[15226]: 9DCEC1248771: to=<i.gutierrez98@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com] delay=3.5, delays=0.12/0/0.3/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9d67a5cb86f6b628b3b0f435280f98582c5a8b536cbef3cc2e75e8cd7090e.com.co> [InternalId=7348689047081, Hostname=BYAPR07MB4808.NAM.P.01.PROD.OUTLOOK.COM] 26737 bytes in 0.947, 27.556 KB/sec Queued mail for delivery -> 251

Así pues, no se encuentra defecto que nulite el trámite de notificación de la demanda respecto de dicha convocada.

De otra parte, en lo que toca a la demandada Mariana Gutiérrez, si bien es cierto se efectuó una indebida notificación en la cuenta de correo mariana.gutierrez98@hotmail.com, y que la misma fue tenida en cuenta por el despacho mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022, lo cierto es que la parte demandante corrigió dicho yerro y procedió a remitir la notificación a la dirección e-mail mariana.gutierrez94@hotmail.com que sí corresponde a la enjuiciada, de tal hecho se agrega el siguiente captura:

Emisor	info@claudiavictoriagutierrez.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	mariana.gutierrez94@hotmail.com - Mariana Gutierrez Muñoz
Asunto	Notificación electrónica Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Fecha Envío	2022-08-02 10:21
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/02 10:25:15	Tiempo de firmado: Aug 2 15:25:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/02 10:25:42	Aug 2 10:25:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[16153]: 8095212487A1: to=<mariana.gutierrez94@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com] delay=3.7, delays=0.12/0/0.69/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dac38548e63080959d1c86759a0dca76f67d34bfc0d21f2d357b1735956e.com.co> [InternalId=50873887635303, Hostname=CO6P220MB0498.NAM.P.01.PROD.OUTLOOK.COM] 26839 bytes in 0.297, 87.996 KB/sec Queued mail for d



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

En la solicitud, el apoderado judicial solicitó al Despacho se dejara sin valor ni efecto la notificación efectuada en el correo errado, petición que no fue atendida de manera literal por el Juzgado pues mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022², se indicó que debía estarse a lo resuelto en la providencia del 25 de mayo de 2022, haciendo referencia a que ya se había tenido por notificada.

Pese a lo anterior, como se vio, la parte demandante fue diligente y enmendó su falla, luego la demandada no puede desconocer que en efecto el trámite de notificación se realizó en debida forma con la comunicación remitida el 2 de agosto de 2022³.

Así pues, en este punto para esta judicatura es claro que acaeció la causal 4^a de referida en el artículo 136 del CGP, la cual refiere que, se entiende saneada la actuación cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Se itera que, a pesar de haberse presentado el yerro en la notificación la convocante procedió a sanear la actuación efectuando la notificación en debida forma, salvaguardando así las garantías fundamentales de la pasiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

3. RESUELVE

PRIMERO. Denegar la nulidad invocada por el apoderado judicial de las demandadas Mariana Gutiérrez Muñoz e Isabella Gutiérrez Muñoz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ
(2)**

JR

² 33AutoConvocaAudiencia

³ 32AlleganConstanciasNotificacion